

Cipolletti, 16 de junio de 2026.-

**VISTOS:** Los presentes autos caratulados "G.G.J. C/ J.J.D. S/ **HOMOLOGACIÓN** " (Expte. N°CI-01551-F-2025); de las cuales

**RESULTA:**

Que mediante presentación de movimiento CI-01551-F-2025-E0025 la Sra. G.G.J. denuncia incumplimiento de la prestación alimentaria por parte del Sr. J.J.D., motivo por el cual, solicita se lo intime bajo apercibimiento de disponer las medidas razonables consistentes en la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, Suspensión y/o renovación de la licencia de conducir y suspensión de las líneas telefónicas.

Cursada la intimación y conferido el traslado de las medidas peticionadas, no merece responde alguno por parte del alimentante.

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

Tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar señalando que el art. 553 del CCyC prescribe que "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

De las consideraciones efectuadas sobre la normativa, se ha advertido que "Este artículo brinda herramientas ante la histórica preocupación que ha girado en torno a la eficacia de las sentencia que determinan el pago de una cuota alimentaria y el incumplimiento por parte de los alimentantes. Prevé la imposición de medidas que deben estar enmarcadas en la razonabilidad que requiere toda decisión judicial, pero con miras al principio de tutela judicial efectiva (arts. 3 y 706 CCyC., respectivamente)" (cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Cvivil y Comercial Explicado", TI, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2019).

El objetivo resulta ser entonces, la adopción de medidas concretas, idóneas para vencer la actitud reticente del deudor alimentario, primando a tal fin el interés superior del niño. Es por ello que las mimas deben dar cumplimiento a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad en torno al fin que pretenden cumplir y los medios empleados al efecto.

Para esto, el legislador adoptó una fórmula abierta que implica que seamos los y las magistradas quienes evaluemos qué medidas se consideran más adecuadas. Así, "...

toda medida que pueda considerarse conducente a efectos de lograra el cumplimiento puede ser solicitada y ordenada por el magistrado, siempre que esta resulte razonable, es decir, adecuada al caso concreto y debidamente fundada.

En este sentido la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha descrito la razonabilidad de las medidas que los magistrados pueden adoptar oponiéndola a la idea de exorbitancia. (...) En síntesis, la razonabilidad ... se relaciona directamente con las nociones de proporcionalidad y, por lo tanto, que no sea desmedida en función de los intereses familiares que buscan proteger de conformidad con el límite que impone el art. 10 del CCyC al regular el abuso del derecho” (cfme. Alejandro Sanjuan “Las ejecuciones y el cumplimiento de las decisiones judiciales” en “Procesos de Familia”, TII, Dir. Callo Quintian y Quadri, Ed. Thomson Reuters La Ley, Año2019).

Encontrándonos frente a un derecho humano fundamental como es la prestación alimentaria a favor de los hijos, tratándose de personas menores de edad y por ende en situación de vulnerabilidad debe efectuarse una protección especial impuesta por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, por lo cual entiendo procedentes las medidas solicitadas.

La Constitución Nacional ampara en forma expresa a la afilia, indicándolo en el art. 14 bis, el cual debe ser ponderado a la luz de lo establecido a su vez por el art. 75 inc. 23, a saber, corresponde al Congreso de la Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres.

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) contempla en su art. 5 que "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Debe tenerse presente en éste contexto que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor no conviviente implica violencia económica hacia la progenitora.

Por último, el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño indica que "El Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños"; art. 4 "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)"; art. 24.1 "Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...)"; art. 27 "Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)"

Resultando garante del cumplimiento de la prestación a efectos que V., C. e I. vean satisfecho su derecho, debe tenerse por configurada la actitud renuente del obligado al pago de la cuota alimentaria, así como también cumplimentadas las incesantes gestiones realizadas por la progenitora a fin de obtener su efectivización.

Las gestiones realizadas por la progenitora en pos de obtener el cumplimiento de la prestación alimentaria a la que el Sr. J.J.D. se comprometió de manera voluntaria en la instancia de mediación, no han tenido resultado favorable, surgiendo de la cuenta judicial de autos que la misma no posee movimientos desde el 24/04/26, lo que marca la procedencia de lo solicitado.

Lo que aquí se resuelve tiene en miras el principio rector del interés superior del niño, implementando medidas gravosas al progenitor incumplidor, a efectos de vencer su actitud reticente, tal como he dicho, de modo tal que le sea más sencillo el cumplimiento de la prestación que continuar evadiéndolo.

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos generales, tales como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, y por su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección.

Así lo ha entendido nuestra CSJN, en tanto advirtió que "El niño tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto tal como se lo contempla, en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que la decisión que se dicte en los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes debe tener en cuenta su interés superior" (Fallos: 341:1733).

Es por ello que se hace lugar nuevamente al planteo de medidas razonables, hasta tanto el accionado asuma el cumplimiento regular de la obligación alimentaria, sostenido en el tiempo.

En base a los fundamentos y consideraciones vertidas, **RESUELVO:**

**I.- Hacer lugar a las medidas razonables** solicitadas respecto del **Sr. J.J.D., DNI 3.** consistentes **en la prohibición de tramitación y renovación del carnet de conducir, suspensión de las líneas de telefonía e inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios**, hasta tanto el nombrado asuma el cumplimiento regular de la obligación alimentaria, sostenido en el tiempo.

**II.- Oficiése a la Dirección de Tránsito** del domicilio del accionado, a fin que procedan a suspender y prohibir la renovación de la licencia de conducir del **Sr. J.J.D., DNI 3..**

**III.- Oficiése a Claro, Personal, Movistar, Tuenti y demás empresas que correspondan a los rubros de telefonía, que considere pertinentes**, a fin que procedan a suspenderlas líneas telefónicas que se encuentren a nombre de **J.J.D., DNI 3..**

**IV.- Hágase saber a las Entidades, Instituciones y Organismos** oficiados que deberán tener a bien informar, la efectivización de las medidas e inscripciones ordenadas, a la mayor brevedad posible, y en caso de no poder dar cumplimiento, deberá indicar los motivos. El responde deberá ser remitido a la casilla de correos de OTIF: otifcipolletti@jusrionegro.gov.ar.-

Despachos a cargo de la peticionante.

**V.- Previo al libramiento del oficio a la Dirección General de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Ley N° 2.333),** a fin de dar cumplimiento con los recaudos previstos por la normativa, practique planilla de liquidación de los alimentos adeudados. Aprobada - y firme - la misma, presente a confronte el despacho.

**VI.- Costas al alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).**

**VII.-** Regúlanse los honorarios de la **Dra. Gabriela Blanco**, en su doble carácter de patrocinante y apoderada de la actora, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 20/100 (\$357.277,20), (3 JUS + 40%), teniendo en cuenta el objeto de la incidencia, las tareas efectuadas y el resultado obtenido para su beneficiaria (arts. 6, 7, 8, 10, 31 y ccdtes. L.A. t.o.).

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a la Defensora Oficial, Dra. BLANCO, que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

**VIII.-** Regístrese y notifíquese, a la actora cfme. Ac. 36/2022 y al Sr. J. por OTIF.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza